



*****₁

VS.
DIRECTOR DE BOMBEROS DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 916/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a **veinte de septiembre de dos mil veintidós**.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad la resolución determinante de la multa por ausencia de fundamentación y motivación.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento para la Prevención, Control de Incendios y Sinistros para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Director de Bomberos	Director de Bomberos de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **treinta de marzo de dos mil dieciocho**, la autoridad demandada emitió la Boleta de infracción *****₂ por la cantidad de \$32,239.60 (treinta dos mil doscientos treinta y nueve pesos 60/100), relativo a la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa.

2.- El **veinte de abril de dos mil dieciocho se depositó en la Administración de Correos de Tijuana el escrito de demanda que** la actora promovió, señalando como acto impugnado la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la Boleta de infracción *****₂.

3.- Por acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho** se admitió la demanda y se emplazó al Director de Bomberos del ayuntamiento de Tijuana, quien al contestar la demanda hace valer una causal de improcedencia del juicio, no obstante ello sostiene la validez de su cobro.

4.- El **ocho de enero de dos mil veinte** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter administrativo atribuida a una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador analizará y resolverá la causal de sobreseimiento propuesta por el Director al formular su contestación a la demanda de manera conjunta con los motivos de inconformidad **primero, segundo, tercero y cuarto** del escrito inicial de demanda, por guardar relación entre sí, máxime que de ser fundada la causal de referencia, impedirá a este órgano jurisdiccional conocer del fondo del asunto.

Pues bien, en la causal que se analiza, las demandadas señalan que es improcedente el juicio, toda vez que el acto que se pretenden impugnar no constituye un acto definitivo.

Por su parte, la actora del juicio niega que la multa esté debidamente fundada y motivada pues la demandada es imprecisa al señalar los conceptos que conforman el crédito fiscal, dado que **carece de una fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emitió.**

El Director de Bomberos al contestar reconoce la imposición de la multa, argumentando que la actora se hizo acreedora a la multa por haberse hecho un reporte de incendio mediante una llamada telefónica, sin embargo, es omisa en exhibir la resolución determinante de la multa impugnada por la actora.

Para este Juzgador resulta infundada la causal propuesta por la demandada y por ende **fundada** la negativa de la actora de que el acto impugnado conteniente de la multa se encuentre **fundado y motivado.**

Ciertamente, como la actora del juicio **negó** que existiera un acto debidamente fundado y motivado, en términos del numeral 15, inciso b), del Reglamento, la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar la existencia y, en su caso, notificación del acto debidamente fundado y motivado sustento de la multa controvertida por la actora.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés



procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

Registro digital: 209413
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: VIII.2o. 32 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XV, Enero de 1995, página 178
Tipo: Aislada

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.- Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, **ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Tercera Época.
Instancia: Pleno.
R.T.F.F.: Año II, No. 19, Julio 1989.
Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que **la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones** cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.(7)

Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución que contenga la fundamentación y motivación de la multa controvertida, no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores.



Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación del acto controvertido, se tiene que en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a reconocer la existencia de la multa, por lo que es dable deducir que incumplieron con la obligación de **exhibir** el documento que constituye la determinación de la multa debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si ése no fue traído a esta causa contenciosa debe **declararse la nulidad de la resolución sancionadora impugnada en este juicio al no haberse acreditado su fundamentación y motivación**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, haciéndose la aclaración, de que, en virtud de que la declaratoria de nulidad de la multa impugnada se debió a cuestiones de forma, analizadas en el presente fallo, quedan a salvo las facultades discrecionales de las demandadas.

TERCERO. Condena. Por todo lo anteriormente resuelto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, ante la nulidad de la multa impugnada, por virtud de ello deberá condenarse a la autoridad demandada a la devolución del pago de la multa impugnada en el caso que la actora hubiera realizado el pago referido.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la Boleta de infracción *****₂ por la cantidad de \$32,239.60 (treinta dos mil doscientos treinta y nueve pesos 60/100), por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a la devolución del pago de la multa impugnada en el caso de que la actora lo hubiera realizado, con motivo de la resolución declarada nula.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.

JVM/ JLBB.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".